



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.
EXPEDIENTE: 417/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

ACLARACIÓN SENTENCIA

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; a quince de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver la aclaración de sentencia dentro los autos del toca civil número **698/2021-19**, respecto de la resolución de fecha ***** que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente número **417/2019-1**, relativo al procedimiento **ESPECIAL DE INTERDICCIÓN**, promovido por la antes mencionada y las ***** **ambas de apellidos *******, para obtener la declaración judicial de INTERDICCIÓN de *****; y,

RESULTANDO:

1.- El ***** se dictó el fallo que resolvió el recurso de apelación, la que en el punto resolutivo primero, resolvió:

*“PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Décimo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 417/2019-1, relativo al procedimiento ESPECIAL DE INTERDICCIÓN, promovido por las CC. *****de apellidos ***** para obtener la declaración judicial de INTERDICCIÓN de ***** Para quedar en los términos precisados en el considerando VI del presente fallo”*

En la parte considerativa VI, que modificó la sentencia definitiva es del tenor siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“SEGUNDO. Ha procedido la solicitud de salvaguardas presentada por *****; por lo que deben prestarle apoyo las CC. *****todas ellas de apellidos ***** en los ámbitos de su vida diaria, procurando siempre atender a sus deseos y necesidades.

TERCERO. Las CC. *****todas ellas de apellidos ***** , deberán prestar también la ayuda en el ejercicio de su capacidad jurídica, precisando que ***** , goza de su derecho al acceso a la justicia y puede instar a cualquier órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia para hacer valer sus derechos en nombre propio.

CUARTO. En el ámbito de su tratamiento a la discapacidad que padece, deberá continuar asistiéndole el doctor ***** , de quien se advirtió ha sido su médico tratante desde su infancia (recién nacido).

QUINTO.- Las medidas de apoyo decretadas son de manera enunciativa, más no limitativa, medidas que deben ser revisables anualmente, a efecto de que se agreguen o modifiquen, sin que sea obstáculo que en cualquier tiempo que el promovente desee pueda ocurrir al órgano jurisdiccional de instancia para su revisión y ajuste a sus necesidades reales.

SEXTO.- Se indica que las CC. *****todas ellas de apellidos ***** , o cualquier persona tercero que por alguna causa se involucre con ***** , y tenga conocimiento de un maltrato o vulneración de sus derechos, deberá informarlo al órgano de instancia a efecto de que tome las medidas correspondientes para evitar o bien subsanar las violaciones de las que sea objeto y en caso de ser necesario modificar los apoyos (cuando se advierta por ejemplo un abuso de derecho o un posible conflicto de intereses).”

2.- Notificada que fue a la parte disidente la sentencia emitida en ésta instancia, mediante escrito registrado con número de cuenta ***** , solicitó aclaración de sentencia, la ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:698/21-19.
EXPEDIENTE: 417/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

el presente asunto en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Procedencia de la Aclaración.

La sentencia emitida en ésta instancia, fue notificada a las CC. *****, *****, de apellidos *****, por conducto de su autorizado C. *****, mediante comparecencia personal de notificación de fecha *****

Por tanto, si la solicitud de aclaración fue presentada el *****, es indiscutible que fue solicitada dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 415 del Código Procesal Familiar, en relación con la fracción VI del diverso 586 del mismo ordenamiento.

III.- Motivos de aclaración y respuesta.

En la solicitud se plantea lo siguiente:

“1. Por cuanto al CONSIDERANDO V.-

*Partiendo del caudal probatorio que obra en el expediente de origen, según el cual ***** observa una edad cognitiva de tres o cuatro años de forma permanente e irreversible, especificar qué grado de toma de decisiones puede desarrollar.*

2. Por cuanto al CONSIDERANDO VI al modificar la sentencia recurrida en su RESOLUTIVO SEGUNDO.-

*Detallar zen qué consiste el sistema de medidas de salvaguarda que se aprueba e favor de ***** y si las personas designadas lo ejercerán conjunta o separadamente?*

3. Por cuanto al CONSIDERANDO VI al modificar la sentencia recurrida en su RESOLUTIVO TERCERO.-

*Detallar quién y de qué forma se asistirá a ***** en el ejercicio de su capacidad de ejercicio, partiendo del grado de disfunción intelectual permanente e irreversible que padece, y si las personas designadas lo harán conjunta o separadamente.*

4. Por cuanto al CONSIDERANDO VI al modificar la sentencia recurrida en su RESOLUTIVO QUINTO.-

*En el contexto del Artículo 12, sub número 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y para hacer efectivas las medidas de salvaguarda relativas al ejercicio de la capacidad jurídica que se aprueban y proveen para *****, especificar ¿Qué medida o medidas se sujetan a revisión anual?”*

Respecto al primer punto, debe indicarse, que la decisión que por mayoría se emitió, partió de la base de la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental, conceptos vinculados que constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica; estableciendo que la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que varía de una persona que varían sea por las barreras sociales, económicas, por padecer alguna enfermedad o discapacidad.

Y si bien de autos se concluyó que ***** padece una malformación del cuerpo calloso del cerebro, que se traduce en retraso en el desarrollo psicomotor, discapacidad intelectual y epilepsia, consideración que fue considerada irreversible; circunstancia de la que se infiere ausencia en la toma de decisiones; también lo es, que en la decisión se estableció como punto de partida la dignidad de la persona, como la medula para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos; por ello, no es jurídicamente admisible establecer el grado en la toma de decisiones, dado que esto encierra un tema de capacidad mental, de lo contrario se estaría implícitamente tratando a la persona cuya capacidad de ejercicio se reconoce como incapaz, regresando al ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.
EXPEDIENTE: 417/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

declarado inconstitucional sistema paternalista de suplantación de la voluntad del juicio de interdicción.

En otras palabras, no es admisible establecer un listado de las cosas que puede o no realizar, de los actos jurídicos que puede o no celebrar con base en el reconocimiento de su capacidad de ejercicio, que como cualquier persona le asiste; porque todo aquello que no estuviere contenido en ese listado le estaría vedado.

Respecto al sistema de salvaguardias, conforme a lo que develaron las constancias, consiste en el sistema de ayuda que le han venido prestando las CC. *****de apellidos *****, en sus actividades diarias de higiene, alimentación y desplazamiento; indicándose, que pueden prestarle la ayuda requerida de manera indistinta; esto debe ser así, bajo el sentido común que tanto las antes mencionadas, como *****, pudiera enfrentar en lo futuro cualquier eventualidad, que impida a las primeras asistirle o en su caso que el segundo necesite de la ayuda de otra persona, lo que dependerá de cada caso en concreto; tan es así que en el *QUINTO* resolutivo que modificó la definitiva, se dijo que eran enunciativas no limitativas

Vicisitudes diversas que pueden presentar las personas enunciadas, que escapa al control de éste órgano de decisión, toda vez que no se pueden predecir todos los supuestos futuros que enfrenten sus cuidadoras y el mismo *****, por ello en el resolutivo *SEXTO*, se indicó que aún terceras personas deben poner en aviso a la autoridad competente de algún maltrato o vulneración de sus

derechos; inclusive en el considerando VII de la sentencia se ordenó dar aviso a diversas instituciones que auxilian a las personas con discapacidad a efecto de que el goce y ejercicio de los derechos de *****, sea pleno.

En el mismo sentido debe entenderse la ayuda de las CC. *****de apellidos *****, en el ejercicio de la capacidad jurídica es de forma indistinta, asistencia que se traduce por ejemplo en que cualquiera de ellas o todas- eso dependerá si de manera colegiada o individual deciden hacerlo- le acompañan a determinada autoridad o dependencia ante quien se requiera realizar un trámite; lo que se precisa y debe quedar claro, es que en el reconocimiento de los derechos y de su capacidad de ejercicio, *****, pueda por sí mismo defender un derecho, hacerlo exigible o para celebrar un acto jurídico, lo innegable es el reconocimiento a su dignidad y a su capacidad jurídica, que lo hará en nombre propio.

Finalmente en el resolutivo *QUINTO* de la sentencia que se modifica, se dijo que las medidas *deben ser revisables anualmente*; si bien dicha decisión se adoptó para los efectos de que el órgano jurisdiccional de instancia éste al pendiente en la tutela y garantía de los derechos de la persona con discapacidad; lo cierto es, que se considera innecesario sujetar a una revisión anual, cuando en el mismo punto se dijo que pueden ser revisables en cualquier tiempo.

Por ello, es que se aclara dicho punto resolutivo para quedar de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.
EXPEDIENTE: 417/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

QUINTO.- Las medidas de apoyo decretadas son de manera enunciativa, más no limitativa, medidas que pueden ser revisables en cualquier tiempo, a efecto de que se agreguen, modifiquen, o ajusten a las necesidades reales de *****.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º y 133 constitucionales; 586 fracción VI en relación con el 415 ambos del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Procede la aclaración de la sentencia dictada el *****en su punto resolutivo QUINTO para quedar como se indica en la parte final de la presente.

SEGUNDO.- El presente fallo forma parte integra de la sentencia de fecha ***** que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 417/2019-1, relativo al procedimiento ESPECIAL DE INTERDICCIÓN, promovido por la antes mencionada y las CC. *****ambas de apellidos *****, para obtener la declaración judicial de INTERDICCIÓN de *****

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Presidente de la Sala; BERTHA LETICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante y ponente en el presente asunto; con voto particular del magistrado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO; quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Civiles Licenciado MARCO POLO SALÁZAR SALGADO, quien da fe.

VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, el suscrito Magistrado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emito voto particular con motivo de la Sentencia pronunciada en el Toca Civil número **698/2021-19**, respecto del Recurso de Apelación promovido por *********, en su carácter de tutora definitiva.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi **disenso** con el sentido de la resolución pronunciada por la Magistrada ponente e integrante de esta Sala, por las siguientes razones:

En el caso concreto, cabe señalar que la naturaleza jurídica del **Juicio yace en declarar en forma definitiva la Interdicción del incapaz *******, como así lo realizó la *A Quo*, en su resolución del *********

Bajo esas condiciones, en el proyecto de aclaración de sentencia realizado por la Magistrada Ponente del caso particular; el suscrito se aparta del mismo en los siguientes aspectos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.
EXPEDIENTE: 417/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 9

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. No se considera correcto que en la aclaración de sentencia se haga alusión a futuras eventualidades, sino en todo caso la denominación correcta es **eventos fortuitos o de fuerza mayor**, entendido dicho concepto jurídico como el hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable.

SEGUNDO. Por otra parte, el suscrito también se aparta del proyecto de aclaración de sentencia del presente Juicio, respecto a que el incapaz inmerso al caso concreto, *“posee capacidad de goce y de ejercicio, que se traduce en capacidad jurídica”*; el suscrito advierte que el referido incapaz sí tiene capacidad de goce desde su nacimiento; **más no así la capacidad de ejercicio**, la cual precisamente atendiendo a su condición de salud de nacimiento, dio origen al Juicio de Interdicción que nos ocupa, en el cual ante **la falta de capacidad de ejercicio** debido a la afectación permanente que presenta el incapaz ******* (HIPOPLASIA DE CUERPO CALLOSO, EPILEPSIA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, MOTORA y SOCIAL)**, no pasa inadvertido para el suscrito que **presenta una edad mental de tres a cuatro años, sin que ésta pueda modificarse en un futuro**, con base en lo anterior, es que se designó por la *A Quo* a ********* (progenitora del incapaz), como su tutora definitiva.

Al respecto, el artículo 252 del Código Familiar del Estado, establece que *el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando*

sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, conforme a lo dispuesto al artículo 6 del citado Código, o solamente la segunda, para gobernarse a sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la Ley.

También el concepto jurídico de Tutor(a) cumple con la triple misión de representante legal, protector de la persona incapaz y administrador de los bienes de éste, razón por la cual queda claro que el incapaz debe ser asistido por su progenitora y tutora para que realice actos jurídicos ante la sociedad e Instituciones públicas y privadas.

**Atentamente
Cuernavaca, Morelos, *****.**

**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN
OCAMPO.**